

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00148/2022

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000766 /2021

En Cartagena, a 16 de mayo de 2022.

SENTENCIA

Vistos en juicio oral y público por el Ilmo. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº1 de Cartagena, los presentes autos nº 776/2021 sobre conflicto colectivo, seguidos a instancias [REDACTED], asistido por el letrado [REDACTED], contra la empresa [REDACTED], representada por el letrado [REDACTED] el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, representado por la procuradora [REDACTED] y asistido por el letrado [REDACTED], y contra los sindicatos UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, representado por la letrada [REDACTED], representado por el letrado [REDACTED], con citación del MINISTERIO FISCAL, se procede, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora presentó ante este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones y, admitida a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día 9 de mayo del presente año, el cual tuvo lugar con sujeción a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

SEGUNDO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El demandante, [REDACTED], afiliado al sindicato [REDACTED], ha sido elegido delegado sindical por los afiliados del sindicato en el centro de trabajo de Cartagena de la empresa demandada.

SEGUNDO. La empresa demandada ocupa a 276 trabajadores, 78 de ellos en los centros de trabajo de Cartagena, [REDACTED] 14 en la oficina técnica sita en [REDACTED]



TERCERO. En fecha 15-09-2021 la empresa notificó a la representación legal de los trabajadores el traslado de ocho trabajadores integrantes del centro de control operativo, del centro de trabajo de la [REDACTED]

CUARTO. Posteriormente, la empresa acordó el traslado de tres trabajadores del servicio de atención al cliente al mismo centro, con la misma fecha de efectos.

QUINTO. En las elecciones sindicales celebradas el 30-05-2019 el sindicato C.G.T. no obtuvo ningún representante para el comité de empresa, integrado por 25 miembros. El actor se presentó a las elecciones y resultó elegido por el sindicato U.G.T.

SEXTO. La demanda se presentó el 22-12-2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente proceso el demandante ejercita una acción de conflicto colectivo en su condición de delegado sindical del sindicato [REDACTED] contra la decisión de la empresa de cambiar de centro de trabajo a un total de once trabajadores, alegando que constituye una modificación sustancial que, además, repercute sobre la constitución del órgano de representación de los trabajadores, y solicita se declare nula o, subsidiariamente, injustificada la decisión empresarial, así como que se declare vulnerado el derecho a la libertad sindical.

Frente a las pretensiones de la parte actora (a las que se adhirió el sindicato [REDACTED] en el acto del juicio, los demandados plantearon varias excepciones que serán examinadas a continuación.

SEGUNDO. Siguiendo un orden lógico, la primera excepción que ha de ser resuelta es la de falta de legitimación pasiva planteada por la representación del Ayuntamiento de Cartagena; y la excepción será estimada, ya que, ni en la demanda ni en el juicio la parte actora ha ofrecido ningún motivo por lo que este organismo debería ser declarado responsable de las decisiones de la empresa [REDACTED], alegando únicamente, al dar traslado al letrado sobre este particular, que el Ayuntamiento debería estar al corriente de tales decisiones.

TERCERO. En segundo lugar, el letrado de la empresa demandada planteó diversas excepciones procesales, la primera de las cuales es la falta de legitimación del actor, como delegado sindical del sindicato [REDACTED], para la interposición de la demanda.

Para resolver esta excepción, hay que partir del artículo 152 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que reconoce legitimación para promover procesos sobre conflictos colectivos a los sindicatos cuyo ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto y a los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, cuando se trate de conflictos de empresa o de



ámbito inferior. Pues bien, en el presente supuesto el conflicto colectivo no lo interpone el sindicato ██████, del cual el demandante no ostenta la representación, sino el actor como “delegado sindical” del sindicato en la empresa. Sin embargo, ni el demandante como delegado sindical ni tampoco la sección sindical que le ha autorizado a interponer el conflicto colectivo pueden ser considerados como “órganos de representación legal o sindical de los trabajadores” en sentido estricto puesto que, como alega la parte demandada, esta condición la tienen legalmente reconocida los delegados de personal, el comité de empresa y las secciones sindicales y sus delegados, siempre y cuando se hayan constituido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, lo cual no ha ocurrido en este caso, ya que no se cumple ninguno de los requisitos exigidos por este precepto, que son que el centro de trabajo ocupe a más de 250 trabajadores y que el sindicato tenga presencia en el comité de empresa. En definitiva, el demandante sólo puede ser considerado como mero portavoz o representante de los trabajadores afiliados al sindicato ██████ en la empresa demandada, y en tal condición carece de legitimación para promover conflictos colectivos.

Como respaldo a lo expuesto en el párrafo anterior, puede citarse, a modo de ejemplo, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 13 de marzo de 1998, en la que se afirma que *“el actor ni actúa ni puede actuar como delegado sindical de una sección sindical en la empresa, pues el número de trabajadores de ésta -140- no alcanza la cifra mínima que exige el art. 10 LOLS, ni tampoco tiene la cualidad de representante de los trabajadores, resultando que su condición es la de mero delegado o portavoz de un sindicato, por lo que por sí mismo carece de las cualidades necesarias para ostentar la legitimación activa”*.

Por lo expuesto, procede la estimación de la excepción de falta de legitimación activa.

CUARTO. De igual modo debe estimarse la siguiente excepción planteada, que es la de caducidad de la acción, ya que el objeto del proceso es la impugnación de dos decisiones empresariales que se califican como modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, que tuvieron efecto el 18-10-2021 y que habían sido notificadas previamente. Por tanto, dado que la demanda se interpuso el 22-12-2021, en ese momento ya había transcurrido el plazo establecido en el art. 138 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que dispone que *la demanda deberá presentarse en el plazo de caducidad de los veinte días hábiles siguientes a la notificación por escrito de la decisión a los trabajadores o a sus representantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del art. 59 del Estatuto de los Trabajadores*.

A este respecto, y dado que en la demanda se invoca la vulneración del derecho a la libertad sindical, cabe añadir que la Sala 4ª del Tribunal Supremo ha declarado de forma reiterada (entre otras, sentencia de 01-02-2017) que *la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales no es óbice para que deba operar la prescripción de las acciones con las que se pretenda proteger la concreta y específica vulneración de tales derechos que se imputen a una determinada y singular actuación de la empresa*. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado (sentencias 7/1993 y 12/1983) que *la naturaleza imprescriptible de tales*



derechos no es incompatible con las previsiones legales que limitan temporalmente la vida de las acciones concretas que derivan de las lesiones infligidas a los mismos, en aras al principio de seguridad jurídica y para garantizar la protección de derechos ajenos.

QUINTO. Para finalizar con el estudio de las excepciones procesales, también será estimada la de inadecuación de procedimiento, puesto que se impugnan dos decisiones empresariales que afectan a ocho y a tres trabajadores respectivamente. Pues bien, tales decisiones, ni por su contenido pueden ser consideradas modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, ya que suponen el traslado a un centro de trabajo situado, dentro de la misma ciudad de Cartagena, a una distancia de apenas un kilómetro, ni por su número pueden ser consideradas colectivas, ya que no alcanzan el mínimo del 10% de la plantilla de la empresa (de 276 trabajadores), por lo que no se trata de decisiones de carácter colectivo en los términos del art. 41.2 del Estatuto de los Trabajadores y, por tanto, no pueden ser impugnadas por la vía de la modalidad procesal de conflicto colectivo conforme al art. 153.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

SEXTO. Por último, y a fin de no dejar sin respuesta la alegación de vulneración de derechos fundamentales planteada en base al argumento de que el traslado de los once trabajadores afecta a la constitución del órgano de representación legal de los trabajadores, hay que señalar que no se aprecia indicio alguno de la pretendida vulneración, puesto que, como alegó la representación de la empresa, esta es una cuestión refleja, que depende de las previsiones legales, y que no puede limitar el derecho de dirección y organización del empresario. En cualquier caso, no se advierte como habría de afectar el traslado de once trabajadores a la representación legal, puesto que el centro de la [REDACTED] sigue ocupando a más de cincuenta trabajadores, que es el número mínimo exigido por el art. 63.1 del Estatuto de los Trabajadores para la elección de un comité de empresa; y, aunque no fuera así, el apartado 2 del mismo artículo prevé la elección de un comité de empresa conjunto para varios centros de trabajo que no alcancen esta cifra de forma individual pero sí en conjunto.

SÉPTIMO. Por todo lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho, procede la desestimación de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, desestimando la demanda interpuesta por [REDACTED], absuelvo a la empresa [REDACTED], al AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA y a los sindicatos UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y COMISIONES OBRERAS de las pretensiones deducidas en su contra.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella





cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

